

Año: 2020

Expediente: 13452/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. EDELMIRO CAVAZOS VALDÉS,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de abril del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

C.P. Pablo Rodríguez Chavarria

Oficial Mayor

C. DIP. Juan Carlos Ruiz García
Presidente del Congreso del Estado de Nuevo León
Presente.



El suscrito C. Edelmiro Cavazos Valdés, en el uso y ejercicio pleno de nuestras facultades y en el derecho a la libre expresión y manifestación de ideas que me otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Soberanía, el proyecto de **INICIATIVA QUE MODIFICA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, Y ADICIONA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al Ley General Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, sabemos que las atribuciones de los Regidores son vigilar que se cumplan los Acuerdos y Disposiciones del Cabildo, informar y acordar con el Presidente Municipal sobre los asuntos pendientes en las comisiones, presentar los Dictámenes que correspondan a su Comisión de los asuntos a tratarse en las Sesiones de Cabildo, y votar o deliberar sobre los mismos, proponer al Cabildo acciones para mejorar los servicios públicos y para mejorar la atención de asuntos relevantes del Municipio.

Por lo que, para que un ciudadano pueda ser miembro del Cabildo, se necesitan cumplir con los requisitos que están establecidos en el Artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, el cual establece lo siguiente: "*(...)Artículo 122. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II.- Ser mayor de veintiún años; III.- Tener residencia de no menos de un año, para el día de la elección en el Municipio en que ésta se verifique. V.- Tener un modo honesto de vivir; y VI.- Saber leer y escribir. (...)"*

Dicho esto, el objetivo principal de esta iniciativa es que todo joven mayor de 18 años y menor de 29 años deba tener inclusión de manera obligatoria como regidor en el Cabildo, ya que a partir de la edad antes mencionada, se encuentran muchos jóvenes preparados y con la capacidad para acreditar las facultades exigidas para el respectivo cargo.

Por consiguiente, añadire dichas facultades y obligaciones, las cuales están plasmadas en el Artículo 36 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, que nos establece lo siguiente: "(...) **Artículo 36. Son facultades y obligaciones de los Regidores del Ayuntamiento:** I. Cumplir las disposiciones generales del orden Municipal, Estatal y Federal; II. Asistir cuando así lo hayan acordado, antes de tomar posesión del cargo, a los cursos de profesionalización, capacitación y formación que instrumente la Dependencia Estatal que corresponda o el Municipio; III. Iniciar o realizar propuestas sobre los asuntos que son competencia del Ayuntamiento; IV. Participar en las sesiones del Ayuntamiento, teniendo voz en las deliberaciones y voto en las resoluciones; además de vigilar el cumplimiento de sus acuerdos; V. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar sobre las gestiones realizadas con la periodicidad que se le señale; VI. Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que establecen las leyes, con los planes y programas establecidos, así como del Plan Municipal de Desarrollo; VII. Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma de los reglamentos municipales y de disposiciones administrativas, circulares y acuerdos del Ayuntamiento y vigilar su debido cumplimiento; VIII. Sujetarse a los acuerdos que tome el Ayuntamiento de conformidad con las disposiciones legales, y vigilar su debido cumplimiento; IX. Participar en las ceremonias cívicas que se lleven a cabo en el Ayuntamiento, y las que sean convocadas y se lleven a cabo en el Municipio; X. Estar informados del estado financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal, teniendo acceso a la información a detalle del origen y aplicación de los recursos públicos municipales, pudiendo acceder a manera de consulta al sistema de contabilidad, incluyendo el libro auxiliar de mayor, del cual se puedan obtener

reportes de las diversas operaciones que lleve a cabo la administración municipal; así como a los registros de bienes muebles e inmuebles del Municipio; Las demás que le confiere esta Ley, los reglamentos municipales y los acuerdos del Ayuntamiento. (...)"

Respecto al Artículo 122 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, se sabe que uno de los requisitos para poder ser miembro del Cabildo, es que la edad mínima sea de 21 años, no obstante al realizar una comparación internacional con la Ley General del Estado de California de los Estados Unidos de América, podemos observar que los requisitos para poder ser miembro del Ayuntamiento (City Council Member) son: **I. Ser Ciudadano de los Estados Unidos, II. Tener al menos 18 años de edad, III. Estar registrado como Votante, IV. Residente de la ciudad al menos 15 días antes de la elección y durante todo su mandato. V. Si es elegido por o de un distrito, ser residente de la zona geográfica que comprende el distrito del que es elegido.** esto de acuerdo al Código de Elecciones (Elections Code) Sección 321 y al Código de Gobierno (Government Code) Sección 34882 y 36502 de la Ley de California (California Law); Cabe recalcar, que la edad mínima para ser miembro del Ayuntamiento en el Estado de California es de 18 años.

Es por esto que, el papel de los jóvenes es relevante y de suma importancia para el desarrollo de la política del país, de tal modo que es fundamental la participación de los jóvenes que busquen un cambio en la política mexicana, pero para lograr este cambio es necesario que sean escuchados y que se les de la oportunidad para poder participar, de modo que puedan tener voz y voto en toda institución posible.

Llegados a este punto, sabemos que por requisito ante la Comisión Estatal Electoral la planilla a registrarse, los regidores y síndicos debe ser un 50% de un género y el 50% del otro, así mismo como las posiciones de síndico, debe ser una mujer y un hombre.

En México, cerca del 30% de la lista nominal, la representan jóvenes entre 18 y 29 años, es decir 1/3 del total de la lista nominal nacional, un gran número de jóvenes que tienen derecho a votar y a lo cuál aproximadamente el 67% del total de la lista nominal ejercen su voto el día de las elecciones.

Puesto que, considero importante que se impulse la participación por medio de mesas de trabajo en conjunto con el H. Congreso del Estado, Comisión Estatal Electoral, expertos en materia electoral y jóvenes interesados en la política, para crear políticas públicas a favor de la juventud de Nuevo León, esto para que haya más participación juvenil en la toma de decisiones en temas como la educación, emprendimiento, entre otros.

Es por esto que es muy esencial que haya representantes jóvenes en ayuntamientos, congresos y en gobiernos estatales, porque nosotros mas que nadie, sabemos cuales son nuestras inquietudes, nuestras peticiones y nuestras necesidades que requerimos para salir adelante como personas y como servidores públicos.

Es por lo anterior que presento el siguiente proyecto de :

DECRETO

PRIMERO. Se modifica Fracción II al artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

ARTÍCULO 122.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I....

II.- Ser mayor de dieciocho años;

III A LA VI...

SEGUNDO. Se Adiciona Fracción IV al artículo 19 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 19.- Para determinar el total de miembros del Ayuntamiento se estará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, tomando como base el número de habitantes del último censo de población, de acuerdo a lo siguiente:

I AL III...

IV. Deberá de Incluirse en la integración del ayuntamiento al menos a un regidor o síndico menor de 29 años.

TRANSITORIOS:

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

MONTERREY, N.L. A 3 DE ABRIL DE 2020.



C. EDELMIRO CAVAZOS VALDÉS